

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## 1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2022-CD/OSIPTEL, se establecieron reglas de seguridad en los procesos de contratación del servicio público móvil, a fin de reducir la incidencia de fraudes en la contratación de dicho servicio, así como en otros trámites relevantes para el abonado, como es el caso de la reposición de SIM Card.

Entre las obligaciones establecidas, se dispuso que la contratación del servicio público móvil debe realizarse en: (i) centros de atención, (ii) la dirección específica del punto de venta previamente reportado al OSIPTEL, (iii) canal telefónico, (iv) de forma virtual, v) en la dirección indicada por el solicitante del servicio, o (vi) excepcionalmente en ferias itinerantes, aplicando determinadas reglas.

Del mismo modo, en la referida Resolución de Consejo Directivo N° 072-2022-CD/OSIPTEL se incluyó la verificación biométrica del personal de la empresa operadora que participa del proceso de contratación, con la finalidad de mejorar la trazabilidad de los contratos, y así identificar a los responsables que no cumplieron las normas vigentes.

No obstante, según las acciones de fiscalización llevadas a cabo, posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones se observa que las empresas operadoras no estarían cumpliendo con dichas disposiciones.

En ese sentido, el presente proyecto de norma tiene por objetivo proponer las disposiciones que permitan asegurar que los servicios públicos móviles se encuentren activos siempre que se haya cumplido con los requisitos esenciales establecidos en la normativa para su contratación, en la medida que estos buscan garantizar que quien figura en el registro de abonados brindó su manifestación de voluntad respecto de contratar el servicio que se registra bajo su titularidad cumpliendo con los requisitos esenciales.

## 2. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

### 2.1. Marco legal

La Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de Servicios Públicos, así como su modificatoria, sistematizó las diversas funciones de los organismos reguladores; estableciendo respecto de las funciones normativa, supervisora y fiscalizadora, lo siguiente:

#### **“Artículo 3.- Funciones**

*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*

*(...)*

**a) Función supervisora:** *comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada; (...)*

**c) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter*



general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

**d) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...).”

De lo anterior, se desprende que este Organismo Regulador se encuentra facultado para dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, se indica que tales reglamentos pueden definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de estas con los usuarios.

De la misma manera, se faculta al OSIPTEL a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones normativas en el marco de su competencia; así como a sancionar el incumplimiento de estas por parte de los agentes del mercado, de ser el caso.

Por otro lado, el 6 de enero de 2017, en el diario oficial El Peruano, se publicó el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Conforme se establece en su artículo 1, la finalidad del referido Decreto Legislativo es el fortalecimiento de la seguridad ciudadana garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones<sup>1</sup>.

El Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento establecen que el OSIPTEL puede establecer las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones, tal como se indica a continuación:

<b>Decreto Legislativo N° 1338</b>	<b>QUINTA. Normativa complementaria</b> El OSIPTEL, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias, dictan las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento.
<b>Decreto Supremo N° 009-2017-IN (derogado)</b>	<b>Artículo 30.- Obligaciones de las empresas operadoras</b> Son obligaciones de las empresas operadoras: (...) o) Otras obligaciones que establezca el presente Reglamento y la normativa complementaria aprobada por el OSIPTEL.
<b>Decreto Supremo N° 007-2019-IN (vigente)</b>	<b>Artículo 32.- Obligaciones de las empresas operadoras</b> Son obligaciones de las empresas operadoras: (...) o) Otras obligaciones que establezca el presente Reglamento y la normativa complementaria aprobada por el OSIPTEL.

<sup>1</sup> “**Artículo 1. Objeto y finalidad**

1.1 El presente decreto legislativo tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones. (...)



Precisamente, a través del Decreto Legislativo N° 1338 se faculta al OSIPTEL a establecer la normativa necesaria que coadyuve al cumplimiento de la finalidad de la seguridad ciudadana relacionada a la contratación del servicio público móvil y la operatividad del RENTESEG.

De otro lado, con relación a las disposiciones aplicables al Registro de Abonados, es de considerar que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, señala en su artículo 32 que las empresas operadoras se encuentran obligadas a contar con un Registro de Abonados con la información que establezca el OSIPTEL. Asimismo, según el artículo 42 del citado Reglamento señala que la empresa operadora debe registrar los datos personales del abonado en el Registro de Abonados antes de la activación del servicio.

En ese sentido, considerando el marco normativo antes citado, es posible inferir que el OSIPTEL se encuentra facultado a emitir disposiciones para garantizar la adecuada contratación del servicio público móvil, la cual redundará en la implementación de un Registro de Abonados con información confiable.

## 2.2. Descripción del problema y exposición de la propuesta

### a) Requisitos esenciales para la contratación del servicio público móvil (Artículo 18-A de las Condiciones de Uso)

De acuerdo con las acciones de fiscalización llevadas a cabo, posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2022-CD/OSIPTEL se observa que las empresas operadoras continúan realizando la contratación del servicio público móvil de forma ambulatoria.

Del mismo modo, se ha advertido que no todas las empresas operadoras de los servicios públicos móviles habrían implementado la exigencia de la verificación biométrica de sus vendedores y asesores, o en otros casos, dicha implementación es deficiente, por cuanto de la revisión del registro de distribuidores autorizados se observa que se consignan datos ininteligibles o inválidos.

**Tabla N° 1: Ejemplos de inconsistencias en el registro del personal de la empresa operadora que participa en la contratación del servicio público móvil (vendedores o asesores) fiscalizado en el mes de febrero de 2023**

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
SEHJDJDHD	DDDJEJEE	SNSSKJS
FURJRJDUD	GIFUFJFU	FIUFJCFUR
GGH	GHHH	GGH
GJH	HTR	HGH
YISUS	EL JUSTICIERO	DEL APK
AAAAAAA	EEEEEE	IIIIII
AAAAAAAAA	EEEEEE	IIII
ARTHUR	PRUEBS	APK
UNO	CERO	JULIO
TEST	EMPADRONA	CARNET
JOHN	SALCHICHON	SAPEEE

Fuente: Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel



Esta situación trae consigo que se encuentren activos servicios móviles respecto de los cuales no se puede determinar quién es el titular por cuanto se encuentran registrados con datos ininteligibles o incoherentes, conforme se puede apreciar de la siguiente tabla que se cita a modo de ejemplo, de algunos casos detectados en el Registro de Abonados:

**Tabla N° 2: Ejemplos de registros de activaciones realizadas desde el 12 de enero al 31 de marzo de 2023**

NOMBRES ABONADO	A_PATERNO ABONADO	A_MATERNO ABONADO
NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE
MESSI	MESSI	MESSI
BAM	BAM	BAM
AAAA	AAAA	AAAAAA
CLIENTE	CLIENTE	MALDONADO
SHAKIRA	SHAKIRA	SHAKIRA
NONE NONE	NONE NONE	NONE
CFF	FVGFG	GFTRGF
XXX	XX	XX
YYYYYYYYYYYY	YYYY	YYY

Fuente: Registro de Abonados

Elaboración: Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel

En ese sentido, se propone establecer como requisitos esenciales para la contratación del servicio público móvil, tres aspectos básicos que resultan necesarios para tener mayor certeza sobre la manifestación de voluntad del abonado respecto de contratar el servicio que se registra bajo su titularidad, los cuales son: **(i)** que se realice la contratación y adquisición de SIM card en los canales reconocidos a nivel normativo, a partir del cual deviene que no se lleve a cabo de forma ambulatoria; **(ii)** que se valide la identidad de la persona natural que participa de la contratación mediante verificación biométrica contrastada con una base del RENIEC o una base de datos alterna, a fin de garantizar que se siga el proceso de contratación establecido; y **(iii)** que se valide la identidad del solicitante del servicio mediante verificación biométrica de huella dactilar, o en todo caso, según el procedimiento establecido para las excepciones de dicha verificación.

**b) Procedimiento de desactivación del servicio público móvil (Artículo 75 de las Condiciones de Uso)**

Considerando que los servicios se encuentran activos con datos inconsistentes y/o sin haberse seguido los requisitos esenciales para su contratación, no se tiene certeza que la persona que se registra como titular haya brindado su manifestación de voluntad de contratar el servicio.

Por tal motivo, se propone que la empresa desactive tales servicios, para lo cual, previamente remite un mensaje de texto informando sobre la desactivación por el incumplimiento de los requisitos esenciales para la contratación.

Del mismo modo, se precisa que la detección de aquellos servicios que corresponden ser desactivados son los identificados por la empresa operadora, quien deberá verificar de forma diaria el sustento del cumplimiento de los requisitos esenciales en sus contrataciones y activaciones efectuadas el día calendario previo.





Asimismo, considerando que en el marco de acciones de fiscalización este Organismo puede detectar servicios móviles activados sin haberse cumplido los requisitos esenciales para su contratación, se establece que la empresa operadora también desactive tales servicios, según lo comunicado por el Osiptel.

De otro lado, se precisa que ante una disconformidad sobre la desactivación del servicio se puede presentar un reclamo, y que la empresa debe poner a disposición el mismo número y plan tarifario a las personas que tuvieron acceso al servicio que fuera desactivado y que, de forma posterior, realizaron la contratación del servicio cumpliendo los requisitos esenciales y las disposiciones establecidas en la presente norma.

**c) Devolución por desactivación del servicio público móvil (Artículo 76 de las Condiciones de Uso)**

Considerando que las personas que intentaron contratar el servicio público móvil pueden haber realizado el pago por el SIM card, o la prestación del servicio, corresponde que la empresa operadora proceda con la devolución, siendo que es de su responsabilidad seguir el procedimiento para la contratación e identificación.

En ese sentido, se mantiene el esquema actual, que incluye el pago del respectivo interés legal y un plazo máximo de 2 meses para efectuar las devoluciones correspondientes.

**d) Envío de información al Osiptel sobre las activación y desactivaciones del servicio público móvil (Numeral 4 del Anexo 6 de las Condiciones de Uso y Disposiciones complementarias transitorias)**

Con la finalidad de realizar un correcto seguimiento y fiscalización sobre el cumplimiento de la normativa relacionada la contratación de los servicios públicos móviles se propone que las empresas operadoras brinden información de sus contrataciones y activaciones, a través del sistema que actualmente se emplea para remitir información al Osiptel sobre bajas y migraciones.

Asimismo, considerando que la empresa debe realizar adecuaciones respectivas para remitir la información solicitada por el Osiptel a través del referido sistema, se establece como disposición complementaria transitoria que hasta que entre en vigencia las disposiciones de la presente norma, la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel solicitará por escrito la información sobre la activación y desactivación de los servicios públicos móviles.

**e) Reglas adicionales para el mecanismo de auto activación (Numeral 1.2. del Anexo 5)**

De las acciones de seguimiento y fiscalización realizadas en los meses de febrero y marzo de 2023, se ha observado que se estarían empleando SIM card destinados a la auto activación para realizar la comercialización del servicio público móvil de forma ambulatoria en la vía pública.

Al respecto, la normativa vigente es clara en señalar que dicho mecanismo solo puede ser empleado directamente por el solicitante del servicio. En ese sentido, se propone precisar que se limita a una sola activación o portabilidad numérica en el mes por el abonado a través de este mecanismo de auto activación, a fin de evitar que sea empleado para activar una cantidad inusual de servicios bajo la titularidad de una persona. Cabe indicar que, dicha regla ya se había previsto para aquellos SIM card adquiridos desde establecimientos comerciales, pero dada la mala práctica



que se observa corresponde extenderla a todos los canales a través de los cuales se adquiriera el SIM card.

De otro lado, se establece que se realice hasta un máximo de dos activaciones en un mes a través de un mismo equipo terminal móvil, por cuanto, conforme se mencionó previamente el mecanismo de auto activación se encuentra diseñado para aquellas contrataciones que realiza directamente el abonado, por lo que resulta lógico que no se active más de un promedio de dos SIM card desde el mismo equipo en el mes. Con esta regla se evita que este mecanismo sea empleado por el personal de la empresa operadora que indebidamente comercializa el servicio público móvil de forma ambulatoria. Cabe precisar que, dicha medida ya viene siendo empleada por alguna empresa operadora, habiendo sido implementada en un corto plazo y sin mayor dificultad técnica.

#### f) Régimen sancionador (Anexo 9 de las Condiciones de Uso)

Con la finalidad de generar los incentivos adecuados respecto del cumplimiento de las modificaciones propuestas, se plantea modificar el régimen de infracciones de las Condiciones de Uso, a fin de establecer como infracción administrativa el incumplimiento de los artículos 18-A, 75 y 76 así como el numeral 4 del Anexo 6 que se proponen incorporar a la referida norma.

#### g) Vigencia

Se propone que la norma entre en vigencia de forma escalonada, conforme al siguiente detalle:

- **Al día siguiente de la publicación:** La disposición que establece los requisitos esenciales para la contratación del servicio, así como, el régimen de infracciones y las disposiciones complementarias transitorias.
- **A los 3 meses de la publicación:** Aquellas obligaciones referidas a: **(i)** la desactivación del servicio público móvil por la falta de requisitos esenciales para la contratación; **(ii)** la devolución por la desactivación del servicio público móvil y **(iii)** reglas adicionales para el mecanismo de auto-activación.
- **A los 9 meses de la publicación:** Aquellas obligaciones referidas al envío de información al Osiptel sobre las activaciones y desactivaciones del servicio público móvil.

### 3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL, aprobados mediante la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se ha cumplido con la evaluación de impacto regulatorio de esta propuesta normativa. Específicamente, se ha realizado un análisis del problema regulatorio que motiva esta propuesta y se han identificado sus causas. Asimismo, para la evaluación de las alternativas se ha optado por un análisis multicriterio, donde se evalúan los siguientes criterios o atributos:

- (i) Facilidad de implementación por parte de las empresas operadoras
- (ii) Facilidad de implementación por parte de los usuarios
- (iii) Manejo del riesgo de ser víctima de una suplantación
- (iv) Trazabilidad para el usuario.



De esta manera, mediante el Análisis Multicriterio (AMC) se ha obtenido que, en 2 de estos atributos, la alternativa 2 ha resultado mejor que la alternativa 1, como se puede apreciar en el siguiente cuadro, mientras que la alternativa 1 ha resultado mejor en la facilidad de implementación para los usuarios y facilidad de implementación para las empresas operadoras.

Los atributos elegidos y los pesos otorgados garantizan que este AMC evalúe de manera equilibrada los diversos aspectos que el mercado y los usuarios valoran. En tal sentido, los resultados obtenidos permiten identificar la alternativa más recomendable o la que va generar un mayor impacto en el bienestar social.

Por lo tanto, en atención a los resultados obtenidos en este AMC, se recomienda la implementación de la alternativa 2, dado que ha obtenido un puntaje de 0.35, superior a lo obtenido por la alternativa 1 (0.06).

**Tabla N° 3  
RESULTADO DEL ANÁLISIS MULTICRITERIO**

Atributo	Alternativa 1	Alternativa 2	Ponderación
Facilidad de implementación por parte de las empresas operadoras	1.00	0.50	0.17
Facilidad de implementación por parte de los usuarios	1.00	0.00	0.17
Manejo de riesgos	-0.60	0.20	0.33
Trazabilidad para los usuarios	-0.24	0.60	0.33
<b>Calificación Final</b>	<b>0.06</b>	<b>0.35</b>	

Elaboración: OSIPTEL.

#### 4. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La normativa propuesta se encuentra en línea con la legislación vigente, siendo que conforme se indicó previamente, a través del Decreto Legislativo N° 1338 se faculta al OSIPTEL a establecer la normativa necesaria que coadyuve al cumplimiento de la finalidad de la seguridad ciudadana relacionada a la contratación del servicio público móvil y la operatividad del RENTESEG. Del mismo modo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, señala en su artículo 32 que las empresas operadoras se encuentran obligadas a contar con un Registro de Abonados con la información que establezca el OSIPTEL. Por tanto, la regulación propuesta se realiza en el marco de las citadas disposiciones vigentes.

